

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado de Durango, regirá en la Entidad, en asuntos del orden común o en actividades reguladas por una ley federal, cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local.

El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras que se les imponga por alguna Ley Estatal o Federal.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer cuáles son las instituciones autorizadas para expedir títulos a sus egresados, así como las obligaciones que se tienen ante la Dirección Estatal de Profesiones;
- II.** Determinar las profesiones que requieren cédula profesional para su ejercicio en el Estado, las autoridades que deben expedir el título respectivo y el procedimiento para el registro de los mismos;
- III.** Establecer las atribuciones de la Dirección Estatal de Profesiones;
- IV.** Promover la actualización académica y superación del ejercicio profesional mediante la certificación y mecanismos de concertación entre el Gobierno del Estado, la sociedad y los profesionistas, a través de sus organizaciones con la intención de que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad;
- V.** Normar la intervención de los Colegios de Profesionistas en las actividades listadas en la presente Ley;
- VI.** Establecer los lineamientos para la organización y supervisión de los colegios de profesionistas, así como de sus facultades y obligaciones;
- VII.** Establecer los mecanismos de acción para el proceso del registro profesional;
- VIII.** Establecer un padrón público profesional;

- IX.** Observar las condiciones y requisitos para la prestación del servicio social de los estudiantes y profesionistas conforme a lo que establece el artículo 5 Constitucional;
- X.** Determinar los derechos y obligaciones de los profesionistas; y
- XI.** Determinar las infracciones y sanciones en que se incurre por incumplimiento a los preceptos establecidos en esta Ley y los recursos para combatir las resoluciones que las impongan.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.** Secretaría: A la Secretaría de Educación del Estado de Durango;
- II.** Dirección: La Dirección Estatal de Profesiones;
- III.** Dirección General: Dirección General de Profesiones;
- IV.** Ley: Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango;
- V.** Reglamento: El Reglamento que corresponda a la presente Ley;
- VI.** Instituciones Educativas : A las que se refiere el artículo 58 de esta Ley, ya sean públicas o privadas;
- VII.** Profesionista: Toda persona física que obtenga un título en los niveles de profesional técnico, técnico superior, licenciatura, postgrado, expedido por las Instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes;
- VIII.** Perito Profesional: Al profesionista que posee discernimientos y habilidades especiales para juzgar sobre la aplicación de conocimientos o tecnologías específicas y amparar con su firma o rendir un dictamen que da fe de ello ante la autoridad.
- IX.** Título Profesional: El documento expedido por las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a los requisitos que establezca la presente ley, y las demás disposiciones aplicables, una vez que se ha comprobado haber cursado y aprobado los estudios correspondientes;
- X.** Cédula Profesional: El documento expedido por la Dirección General a favor del profesionista que previamente ha registrado su título, teniendo efectos de patente a nivel nacional que se otorga para el ejercicio profesional;

- XI.** Colegios de Profesionistas: Las asociaciones civiles formadas por profesionistas de una misma rama del conocimiento, agrupados voluntariamente y debidamente registradas en la Dirección;
- XII.** Federación de Profesionistas: Es la unión de dos o mas Colegios de Profesionistas que representan la defensa de los intereses profesionales de una o diferentes especialidades;
- XIII.** Servicio Social Estudiantil: El que deben prestar los estudiantes en los niveles medio superior y superior para poder obtener el documento que acredite su conclusión de estudios profesionales;
- XIV.** Servicio Social Profesional: El que deben prestar los profesionistas en términos del artículo 5º Constitucional;
- XV.** Certificación: Proceso que realiza el Consejo de certificación y acreditación del colegio de la disciplina correspondiente que consiste en la evaluación de conocimientos y habilidades del profesionista y que se acredita por el certificado expedido por el propio Consejo de acuerdo con las normas de calidad emitidas por el propio consejo;
- XVI.** Acreditación: Proceso para dar reconocimiento a las escuelas y a sus programas educacionales que se cumplan con las normas de calidad convenidas;
- XVII.** Actualización: Adquisición periódica de conocimientos y habilidades teóricas y prácticas, que obtienen los profesionistas para estar al día en los avances científicos y tecnológicas en las disciplinas y especialidades y en su interrelación con los demás factores que intervienen en la vida individual y social; y
- XVIII.** Domicilio profesional: El lugar donde habitualmente se desempeñe el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria y a las demás autoridades competentes en los términos de Ley.

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Reglamentaria del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TÍTULO PARA SU EJERCICIO

ARTÍCULO 6.- Las profesiones que necesitan Título y Cédula Profesional para su ejercicio, considerando el nivel de estudios son las siguientes:

- I. En el Nivel Medio Superior: Técnicos en las diversas ramas previstas por las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional en sus modalidades bivalente y terminal y técnico superior.
- II. En el Nivel de Educación Superior:
 - a) La Licenciatura en sus diversas ramas y especialidades;
 - b) La especialidad;
 - c) La maestría;
 - d) El Doctorado; y

Las demás profesiones o especialidades que se reconozcan oficialmente como carreras completas en los planes de estudio en las instituciones de educación superior legalmente autorizadas en el Estado de Durango, la Federación o por las entidades federativas, sujetos a la reciprocidad del lugar de residencia del profesionista en los términos del artículo 121 de la Constitución General de la República.

El listado de las profesiones que requieren título o grado académico para su ejercicio, podrá ser incrementado previo dictamen de la Dirección, oyendo la opinión del Comité Técnico de la profesión de mayor similitud al de la actividad profesional que se pretenda incorporar, mediante decreto del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Además las profesiones mencionadas en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

ARTÍCULO 7.- Para obtener título profesional en sus diferentes niveles es indispensable acreditar que se ha cumplido con los requisitos académicos previstos en las leyes aplicables o en las disposiciones que para tal efecto expidan las instituciones educativas autorizadas.

ARTÍCULO 8.- El Titular del Poder Ejecutivo de Estado, previo dictamen de la Secretaria y escuchando a los Colegios de profesionistas, expedirá los reglamentos que regirán los ámbitos de acción de cada profesión y las condiciones para su ejercicio.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 9.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o de la ostentación de carácter de profesionistas a través de tarjetas, consulta, anuncios, placas, insignias o de cualquier otra forma.

No se considera ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTÍCULO 10.- Para ejercer en el Estado de Durango, el profesionista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno goce de sus derechos civiles; y
- II. Poseer cédula profesional debidamente registrada o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Las personas que sin tener cédula profesional legalmente expedida, ejerzan algunas de las profesiones establecidas en el artículo 6 del presente ordenamiento, incurrirán en las sanciones que establece la Ley aplicable.

Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos a los que no tengan cédula profesional a excepción de las personas morales quienes podrán ser representados por sus órganos de representación.

El mandato por asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado a favor del profesionista con cédula profesional debidamente registrada en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El ejercicio profesional en el Estado de Durango excepcionalmente podrá realizarse conforme a lo que previamente se encuentre convenido con el gobierno federal o los de otras entidades federativas.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio profesional de los extranjeros en el Estado de Durango, estará sujeto a lo establecido en las leyes vigentes, sujetándose a las condiciones y términos legales establecidos en los convenios y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano con el país de que se trate.

ARTÍCULO 14.- Quienes se ostenten como profesionistas ante alguna autoridad en el Estado, deberán acreditarlo mediante la presentación de la cédula profesional o la autorización provisional, en

caso contrario, el servidor público que le atienda deberá rechazar de plano su intervención. Tratándose de extranjeros, deberán además cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Son derechos de los profesionistas que ejerzan en el Estado, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, en las leyes y reglamentos que de ellas emanen, los siguientes:

- I. Cobrar justa remuneración por la prestación de sus servicios profesionales conforme a lo que se establezca por acuerdo con el cliente o patrón o por lo que determine el arancel correspondiente; o por lo que señale la costumbre de acuerdo a la importancia de los trabajos prestados; o la remuneración que determine juez competente previo el procedimiento correspondiente;
- II. Asociarse libremente en los términos del artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquiera de los Colegios legalmente registrados por la Dirección;
- III. Participar en los cursos de actualización profesional que impartan las instituciones de educación superior o los colegios de profesionistas;
- IV. Obtener la certificación de conocimientos después de la titulación en un tiempo no mayor a la duración de los estudios realizados por medio del consejo o del colegio que corresponda a la rama del profesionista; y
- V. Los demás que se encuentren determinados por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el Estado:

- I. Actuar con legalidad, honestidad, imparcialidad, ética, conservar la dignidad y el decoro profesional y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste;
- II. Aplicar sus conocimientos científicos, recursos técnicos y destreza al servicio de su cliente o empleador;
- III. Guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes;
- IV. Abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo que cause perjuicios a las personas a quienes presten sus servicios, o vaya en contra del interés de la sociedad;

- V.** Señalar en su publicidad o papelería profesional: su nombre completo; la profesión o postgrado que ostenta; el número de su cédula profesional o autorización expedida por la Dirección y, en su caso, el Colegio de Profesionistas al que pertenece;
- VI.** Exhibir su título y copia certificada de la cedula profesional en lugar visible, en su domicilio profesional;
- VII.** Cumplir con las estipulaciones de esta Ley y su Reglamento; y
- VIII.** Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

ARTÍCULO 17.- La responsabilidad en que incurra un profesionista en el desempeño del ejercicio profesional será siempre individual y no afectará al colegio de profesionistas al que pertenezca.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades judiciales correspondientes, dentro de los treinta días siguientes al que haya causado ejecutoria la sentencia en la cual condenen a algún profesionista, inhabilitándolo o suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión, deberán remitir copia certificada de la misma a la Dirección y ésta deberá comunicarlo al colegio de profesionistas al que se encuentre afiliado el sentenciado, si pertenece a alguna.

CAPÍTULO IV DE LOS PASANTES

ARTÍCULO 19.- Para efectos de esta Ley, se considerarán pasantes:

- I.** A los estudiantes inscritos regularmente en el último año de su carrera profesional o a todos aquellos a quienes las instituciones universitarias o de enseñanza superior reconozcan oficialmente ese carácter; y
- II.** A los que, habiendo terminado sus estudios profesionales, no hayan presentado el examen profesional.

ARTÍCULO 20.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección, podrá extender autorización temporal hasta por tres meses, prorrogable por una sola vez, a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva.

ARTÍCULO 21.- Para autorizar en su caso, la práctica profesional de los pasantes, se requerirá:

- I.-** Que sean mayores de edad;

II.- Ser de reconocida buena conducta;

III.- Que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales; y

IV.- Las demás que establezca el reglamento.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 22. Todos los estudiantes, de Educación Media Superior, técnico, técnico superior, terminal, bivalente, y superior, deberán prestar el servicio social obligatorio.

ARTÍCULO 23. Se entiende por servicio social las actividades que se realicen de manera individual, con carácter temporal, por los estudiantes, a que se refiere el artículo anterior con el propósito de brindar un beneficio social a la población así como de apoyo a la ciencia, la técnica y la cultura.

ARTÍCULO 24. Será exigible para los estudiantes a que se refiere la presente Ley, como requisito previo para otorgar el título profesional prestar un servicio social de 480 horas, computadas en un período no menor de seis meses ni mayor de dos años, este se realizará según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales, acorde a los planes de preparación profesional.

ARTÍCULO 25. Todos los estudiantes a que hace mención el artículo 22 de esta Ley, están obligados a prestar su servicio social, siendo las instituciones educativas las encargadas de su cumplimiento, conforme a sus planes de estudio y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 26. La Secretaria a través de la Dirección y en coordinación con las instituciones educativas, podrán celebrar convenios con las instituciones del gobierno federal, estatal y municipal para la prestación del servicio social correspondiente.

ARTÍCULO 27. Cuando el servicio social requiera de la dedicación total de las actividades del estudiante, la remuneración en ningún caso será menor al salario mínimo.

ARTÍCULO 28.- Los estudiantes podrán prestar los servicios de índole social en comunidades de escasos recursos, instituciones públicas, privadas o donde la Dirección lo determine a través de asesoría, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, con la vigilancia y aprobación de la misma.

CAPÍTULO VI DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

SECCIÓN A DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIOS

ARTÍCULO 29.- Los profesionistas de una misma rama que cuenten con cédula profesional, pueden organizarse y constituirse para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses de carácter profesional, en asociaciones de profesionistas, en los términos de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 30.- Por cada licenciatura, profesional, técnica, técnica superior especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado una o varias asociaciones de profesionistas.

ARTÍCULO 31.- Toda asociación de profesionistas que en el Estado se constituya contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales, no podrá utilizar la denominación de “Colegio”, ni será reconocida ni registrada por la Dirección.

Las asociaciones de profesionistas a nivel licenciatura, técnico, técnico superior, profesional, especialidad, maestría o doctorado, constituidas en los términos del Código Civil, adoptarán el nombre que elijan pero que denote la rama profesional de que se trate, y siempre deberán de iniciar con la palabra “Colegio” . Cada colegio podrá tener secciones locales regidas en igual forma que la anterior.

Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan las leyes y los reglamentos aplicables, tendrá derecho a formar parte del Colegio de Profesionistas los mismos decidirán sobre la admisión de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; en caso de rechazo, deberán de informarlo por escrito al solicitante mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

No se podrá autorizar que dos Colegios de profesionistas se ostenten con el mismo nombre o razón social en el Estado.

ARTÍCULO 32.- Cuando sean varios los colegios de profesionistas de una misma rama del conocimiento, cada uno de ellos designará por mayoría al representante a que se refiere el artículo 62 de esta Ley; en caso de empate, será la Dirección la que elija a las personas designadas, quienes deberán representar al colegio de que se trate.

ARTÍCULO 33.- Para constituir y obtener el registro de un colegio de profesionistas ante la Dirección, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Reunir los requisitos establecidos en el Código Civil vigente relativos a las asociaciones civiles; y
- II. Para los efectos del registro del colegio, deberán presentar los siguientes requisitos:
 - a) Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos o reglamentos que los rijan, así como una copia simple de ambos documentos;
 - b) Un directorio de sus miembros conteniendo copia simple de la cédula profesional así como sus datos personales;
 - c) Relación de socios que integran el consejo directivo;
 - d) Permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - e) Programa anual de actividades a realizar que incluya lo relativo al programa de servicio social profesional;
 - f) Acreditar una membresía mínima de cincuenta asociados. En aquellos profesiones en las que en toda la entidad no existiere el número de profesiones requerido, se constituirá con el numero existente ; y
 - g) Los demás que le sean solicitados por la Dirección.

ARTÍCULO 34.- Los Colegios de Profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la Ley respectiva. Asimismo, el Estado les reconocerá personalidad jurídica propia.

ARTÍCULO 35.- La capacidad de los colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces, se ajustará a lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 36.- Las Federaciones y los Colegios de Profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político y religioso y elaborarán sus estatutos y reglamentos sin contravenir las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, depositando un ejemplar en la propia Dirección.

ARTÍCULO 37.- Los Colegios de Profesionistas tienen los siguientes derechos:

- I. Proponer, en materia de profesiones ante la Dirección, la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas en los términos de la Ley de la materia;
- II. Proponer la expedición de normas relativas a los aranceles profesionales;
- III. Promover y participar en los programas de actualización profesional;
- IV. Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otros Colegios de Profesionistas, ya sea locales, nacionales o internacionales, y fomentar programas de colaboración entre sí;
- V. Proponer en coordinación con la Dirección a las autoridades judiciales y administrativas, las listas de peritos profesionales, cuyos servicios serán preferidos por aquellas, en virtud de sus características y desempeño profesional;
- VI. Modificar, cuando sea necesario, los estatutos del colegio, dando aviso a la Dirección;
- VII. Gestionar la obtención de créditos pecuniarios en beneficio de su asociación , a efecto de ofrecer mejores servicios directos a la comunidad, y para la realización de actividades académicas, de investigación o de intercambio;
- VIII. Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales, cuando le sea solicitado por la autoridad competente;
- IX. Constituir, en su caso Federaciones de Colegios de Profesionistas de una o diferentes especialidades en los términos de las leyes de la materia y del reglamento respectivo; y
- X. Los demás que le otorguen esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 38. Los Colegios de Profesionistas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Nombrar a un representante ante la Dirección y las demás autoridades en el Estado cuando sea necesario;
- II. Vigilar, en coordinación con la Dirección, que el ejercicio profesional y actividad de sus miembros se realice apegado a derecho, dentro del más alto plano legal, ético y moral, denunciando a las autoridades competentes, las violaciones a los dispositivos legales en que incurran por tal motivo;

- III.** Fungir como árbitro en los conflictos entre los profesionistas y sus clientes, cuando éstos acuerden someterse al arbitraje, conforme lo establecido en esta Ley;
- IV.** Fomentar la cultura general y profesional de sus miembros;
- V.** Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultivos;
- VI.** Expulsar, por acuerdo de la Asamblea General y de conformidad a sus estatutos a los profesionistas que tengan afiliados, que cometan actos que deshonren su profesión y por ende a su agrupación, debiendo de otorgársele al afectado su derecho de audiencia y defensa, desahogando todas las pruebas que se estime conveniente con estricto apego a derecho ;
- VII.** En caso de que sea decretada la expulsión deberá informar de inmediato a la Dirección;
- VIII.** Establecer y aplicar sanciones a los miembros que incurran en faltas en el cumplimiento de sus deberes profesionales o gremiales;
- IX.** Establecer conforme a la Ley, los mecanismos que les permitan allegarse de fondos para su subsistencia, la realización de sus objetivos y fines esenciales, así como la constitución de su propio patrimonio;
- X.** Colaborar con los Poderes Públicos en consultas profesionales, así como en la investigación científica y técnica siempre que para ello fueren requeridos;
- XI.** Admitir como miembros exclusivamente profesionistas con cédula profesional, en los casos de las profesiones a que se refiere el artículo 6 del presente ordenamiento;
- XII.** Efectuar todo aquello que tienda a la superación profesional de sus miembros o a un mejor servicio de la comunidad, así como lo que determinen otros ordenamientos legales aplicables;
- XIII.** Establecer o aplicar sanciones contra los profesionistas que falten al cumplimiento de su deber, siempre que no se trate de actos u omisiones que deban sancionarse por autoridades previamente establecidas y en consideración al caso; y
- XIV.** Los demás que establezca esta Ley y su reglamento así como otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39. Los Colegios de Profesionistas elaborarán su propio Código de Ética Profesional que orientará la conducta de los profesionistas en sus relaciones con la sociedad, las instituciones, sus

socios, sus clientes, superiores, subordinados y sus colegas. Este código regulará su desempeño profesional ajustándolo a los más elevados valores humanos, científicos y morales; y constituirá un compromiso social de los profesionistas con la sociedad. Un ejemplar del Código de Ética se deberá enviar a la Dirección, para su registro.

ARTÍCULO 40.- La Dirección podrá suspender o cancelar el registro de las asociaciones de profesionistas, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando éstas incumplan con las leyes, reglamentos, demás disposiciones aplicables, sus estatutos o por resolución judicial.

SECCIÓN B DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 41.- En caso de que el cliente se inconforme por los servicios profesionales prestados, para hacer valer sus derechos, podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes o someterse al arbitraje en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- El procedimiento arbitral no interrumpirá los términos para la prescripción de cualquier acción legal.

ARTÍCULO 43.- Será árbitro el colegio que designen de común acuerdo las partes de la rama de la profesión de que se trate.

ARTÍCULO 44.- El compromiso arbitral deberá constar en escritura pública o privada o mediante acta firmada ante dos testigos, debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes.

ARTÍCULO 45.- No puede comprometerse en arbitraje un asunto cuando una de las partes sea un menor y los demás casos en que lo prohíba expresamente algún ordenamiento legal.

ARTÍCULO 46.- Una vez contraído el compromiso arbitral no podrá ser revocado sino por el consentimiento unánime de las partes.

ARTÍCULO 47.- El compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia si durante él se promueve acción legal ante un tribunal ordinario.

ARTÍCULO 48.- El compromiso arbitral, designará el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral, el nombre del colegio que fungirá como árbitro, así como el nombre de los árbitros.

Si faltare el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se contenga el nombre de los árbitros, se entiende que se reservan el derecho para hacerlo, con la intervención del Colegio.

ARTÍCULO 49.- Los árbitros sólo son recusables por las causas que lo fueren los jueces, en los términos de lo que disponga la legislación común. Cuando quienes funjan como árbitro tengan conocimiento de que existe una causa para excusarse, deberán hacerlo del conocimiento de las partes; para los efectos de la sustitución, si ello fuere posible, en caso de que ésta ya no fuere posible y el árbitro no se hubiese excusado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que le fueren imputables, sin perjuicio de lo que disponga la legislación penal.

El árbitro que faltare a la obligación contenida en este artículo, quedará impedido definitivamente para fungir como tal en ésta y en cualquier otra materia.

ARTÍCULO 50.- Siempre que haya de sustituirse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que transcurra para hacer el nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 51.- Los árbitros decidirán, según las reglas de derecho, a menos que en la cláusula respectiva se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

ARTÍCULO 52.- Los Colegios de Profesionistas deberán integrar un Comité para la evaluación y designación de los profesionistas que fungirán como árbitros en su Colegio, quienes deberán cumplir con los requisitos de probidad, imparcialidad y de prestigio reconocido en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 53.- La lista de árbitros deberá registrarse ante la Dirección, para efectos de publicidad y difusión.

ARTÍCULO 54.- De la lista registrada las partes designarán al árbitro o árbitros al que sujetarán el procedimiento, en todo caso la designación recaerá en uno o en tres árbitros.

ARTÍCULO 55.- Las partes en el compromiso arbitral fijarán las reglas convencionales a que se sujetará el arbitraje prevaleciendo en éstas el principio de economía procesal.

ARTÍCULO 56.- Salvo lo dispuesto en el compromiso arbitral, en el laudo podrá condenarse al pago de los gastos del arbitraje, así como, el pago de daños y perjuicios.

El laudo deberá estar debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 57.- Notificado el laudo se procederá a su ejecución en los términos de la legislación común aplicable.

CAPÍTULO VII DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 58.- Las instituciones educativas autorizadas para expedir títulos profesionales, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos, son todas las instituciones educativas que formen parte del Sistema Educativo Nacional, que ofrecen carreras de nivel técnico, técnico superior, licenciatura, estudios de especialización, maestría y/o doctorado de la:

- I. Federación y del Estado;
- II. Sus organismos descentralizados;
- III. Particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IV. De educación superior que la ley otorga autonomía; y
- V. Particulares con incorporación de estudios.

Los títulos profesionales, expedidos por instituciones que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, no tendrán validez ni se registrarán sin la previa revalidación de estudios, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables.

Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales, reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto.

Las instituciones de educación superior en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de licenciatura y postgrado, deben informar a la Dirección respecto de los títulos que expidan y proporcionarle los datos que la misma le solicite.

ARTÍCULO 59.- Los títulos, en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, o grados académicos, se expedirán a favor de las personas que hayan cumplido con esta Ley y demás disposiciones que rijan en materia de educación, bajo las siguientes denominaciones:

- I.- Título de técnico, a quien haya concluido estudios de tipo medio superior, nivel terminal;
- II.- Título de Técnico Superior, a quien haya concluido estudios de tipo técnico superior; y
- III.- Los estudios de tipo superior comprenden los siguientes niveles:
 - a) Título de licenciatura, a quien acredite haber terminado estudios de tipo superior;
 - b) Título o diploma de especialidad, a quien haya realizado estudios especiales posteriores a la licenciatura;
 - c) Título de maestría, a quien haya concluido estudios de tipo superior posteriores a la licenciatura; y
 - d) Título de doctorado, a quien haya terminado estudios de tipo superior, posteriores a la maestría.

ARTÍCULO 60.- Las instituciones de educación media superior y superior establecidas o que se establezcan en el Estado, conforme a los términos de esta Ley, están obligados, en materia de profesiones, a:

- I. Inscribirse en la Dirección, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente:
 - a) El nombre de la institución;
 - b) La fecha de su expedición; y
 - c) El tipo, niveles y generalidades que la Dirección le solicite respecto a la educación que imparta.
- II. Proporcionar a la Dirección:
 - a) Acta constitutiva o decreto de creación;
 - b) Acuerdo de autorización, incorporación o reconocimiento de validez oficial de estudios;
 - c) Planes de estudio;
 - d) Reglamento general de la institución que incluya lineamientos para la prestación del servicio social y opciones de titulación;

- e) Formatos originales cancelados de la documentación que se le extienda al profesionistas; y
 - f) La demás información que sea solicitada.
- III. Cuando establezcan nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel, deberán informar por escrito a la Dirección con antelación al de su iniciación;
- IV. Informar anualmente los nombres de las personas que hayan concluido sus estudios y a los que se les haya expedido título profesional; y
- V. Promover en sus planes de estudios el análisis de la legislación aplicable en materia de profesiones, a fin de que todo graduado esté debidamente informado acerca de las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional.

CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE PROFESIONES

ARTÍCULO 61.- La Dirección es una dependencia de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, encargada de la vigilancia del ejercicio profesional; asimismo es el organismo de conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas, y responsable de la correcta aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 62. La Dirección formará comisiones técnicas consultivas de cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrada por representantes de la Secretaría, de Instituciones Educativas de Nivel medio superior, superior, técnico, técnico superior, nivel postgrado y un representante por cada uno de los colegios de profesionistas, los cuales deberán ser nombrados por él o los colegios respectivos, hasta integrar un grupo de 3 a 5 miembros por cada comisión. Serán atribuciones de las comisiones técnicas consultivas las marcadas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 63- La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Llevar el registro y dar seguimiento al funcionamiento de los colegios de profesionistas, extendiendo a su favor la constancia respectiva;
- II. Supervisar el funcionamiento de los colegios de profesionistas y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en esta Ley, previo el procedimiento de audiencia y defensa contemplado en el Reglamento;

- III.** Vigilar el debido cumplimiento del servicio social profesional en coordinación con los profesionistas;
- IV.** Llevar el registro de las instituciones de educación superior que expidan título, diploma o grado académico, respecto a los estudios que en las mismas se hayan cursado; así como de los planes de estudio de las carreras, especialidades, maestrías, o doctorados que en éstas se lleven;
- V.** Cancelar el registro de los títulos, diplomas o grado académicos a que se refiere esta Ley, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente;
- VI.** Otorgar la autorización provisional a los estudiantes para ejercer en los términos del artículo 20 de esta ley, previo el pago de derechos correspondientes;
- VII.** Expedir constancias de actualización y práctica profesional, acreditadas por los colegios de profesionistas previo el pago de los derechos correspondientes;
- VIII.** Promover la unificación del nombre de las distintas carreras profesionales y de postgrado que se cursen en el Estado, así como orientar con la participación de los colegios de profesionistas, en la distribución de la matrícula de los estudios superiores cuando le sea solicitado;
- IX.** Podrá efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contenidas en el artículo 16 Constitucional;
- X.** Pedir informes a los colegios de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;
- XI.** Elaborar, organizar y actualizar permanentemente, el Padrón de Profesionistas en el Estado.

Para tal efecto la Dirección contará con el apoyo de los colegios de profesionistas, de las autoridades estatales y municipales y de las instituciones de educación superior pública y privadas. Podrá también solicitar apoyo a las autoridades federales;

- XII.** Aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables, así como resolver los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia;

- XIII.** Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación cuando lo considere conveniente, de las resoluciones y comunicaciones en materia de profesiones;
- XIV.** Ordenar a los Colegios de Profesionistas la publicación del Código de Ética Profesional respectivo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XV.** Ordenar anualmente, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la lista completa de los profesionistas que fueron registrados y autorizados para el ejercicio profesional durante el año anterior;
- XVI.** Proporcionar información respecto al registro, expedición de cédulas, constancias o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección a quien demuestre interés jurídico;
- XVII.** Recopilar datos relacionados con las instituciones de educación superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, y colegios de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el Extranjero;
- XVIII.** Llevar memoria, de los profesionistas que residan en el Estado, aún cuando declaren no ejercer su profesión en el mismo;
- XIX.** Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;
- XX.** Vigilar que la publicidad profesional se realice con los requisitos que establece la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables;
- XXI.** Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los actos y omisiones que puedan ser constitutivos de delito, en que incurran quienes se ostenten como profesionistas;
- XXII.** Promover la celebración de convenios de colaboración, con instituciones de educación superior, profesional técnica o de enseñanza normal, para efecto de participar en programas de becas y actividades tendientes a lograr la titulación, registro y autorización en forma expedita; y
- XXIII.** Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley y su reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.
- ARTÍCULO 64.-** El pago de derechos por la expedición de autorizaciones y constancias a que se refiere el artículo anterior, se hará conforme lo señale la legislación fiscal aplicable.

CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE PROFESIONES

ARTÍCULO 65.- Las responsabilidades y sanciones por las infracciones administrativas a esta Ley serán dictaminadas por la Dirección en los términos de la legislación aplicable en la materia.

Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la legislación penal aplicable.

Se concede acción popular para denunciar a quienes sin título legalmente expedido o sin autorización, ejerzan cualquier profesión de las reguladas por esta Ley.

ARTÍCULO 66.- Serán consideradas como infracciones a esta Ley:

I. De las instituciones educativas:

- a).** Fungir como institución educativa sin la autorización correspondiente.
- b).** Impartir cursos, talleres, diplomados y enseñanza, sin contar con los registros respectivos;
- c).** Expedir títulos profesionales sin contar con el registro de la Dirección; y
- d).** Modificar o alterar los planes de estudio sin la autorización correspondiente.

II. De los profesionistas:

- a)** Ostentarse como profesionista sin serlo y realizar actos propios de alguna de las profesiones señaladas en el artículo 6 de esta Ley;
- b)** Ejercer la profesión habiéndosele decretado judicialmente la suspensión para tal efecto;
- c)** No señalar en su publicidad o papelería profesional su nombre completo, la profesión que ostenta y postgrado en su caso, y el número de la cédula profesional en su caso o la autorización respectiva; y
- d)** No exhibir el título y cédula profesional en lugar visible en su domicilio profesional.

III. De las Asociaciones de Profesionistas:

- a) Utilizar en su denominación la expresión “Colegio de ...” por alguna agrupación de profesionistas que no esté expresamente autorizada para ello conforme a esta Ley; y
- b) No observar las obligaciones que esta Ley les impone.

ARTÍCULO 67.- Las sanciones por incumplimiento a la presente Ley, son:

- I. La amonestación;
- II. La multa;
- III. La suspensión del ejercicio profesional;
- IV. La suspensión temporal a las instituciones educativas y asociaciones;
- V. La cancelación definitiva de la cédula profesional; y
- VI. La cancelación del registro de colegios de profesionistas o instituciones educativas.

ARTÍCULO 68- La amonestación consiste en la advertencia que la Dirección hace al profesionista, a las instituciones educativas, asociaciones y colegios de profesionistas, explicando las consecuencias de la infracción.

ARTÍCULO 69.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero ante la Recaudación de Rentas del domicilio del infractor, la cual no podrá ser menor del importe de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización ni mayor de 500. El cobro de las multas se hará conforme al procedimiento Administrativo de Ejecución.

REFORMADO POR DEC. 90 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 70.- La suspensión consiste en la inhabilitación por mandato judicial para el ejercicio profesional por un término no mayor de dos años y se aplicará en casos y faltas graves o reincidencias.

ARTÍCULO 71.- La cancelación de la cédula profesional consiste en la inhabilitación definitiva para el ejercicio profesional, y se decretará solamente en casos de faltas graves, según su magnitud.

ARTÍCULO 72- La cancelación del registro del colegio de profesionistas, se decretará cuando el número de miembros es inferior al mínimo previsto por esta Ley y cuando la organización incurra en reiteradas violaciones a esta Ley, siempre y cuando se acrediten fehacientemente.

Para los efectos de la primera parte de este precepto, cuando el número de miembros de un colegio bajare del mínimo que señala la Ley, la Dirección le concederá un término no mayor de tres meses para que lo complete. Transcurrido el plazo sin haberlo logrado se cancelará el registro.

ARTÍCULO 73.- La cancelación del registro de instituciones educativas, se decretará en los casos previstos en esta Ley, su reglamento y la demás legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 74.- Cuando una persona ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 6 de esta Ley, no tendrá derecho a percibir honorarios. La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionara con una multa hasta por el equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

REFORMADO POR DEC. 90 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 75.- Cuando se compruebe que existió falsedad en los documentos que presentaron los profesionistas para su inscripción y registro ante la Dirección, se efectuara la cancelación del mismo y se revocara la autorización para el ejercicio profesional, independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor, se la impondrá por aparte de la Dirección una multa hasta por el equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

REFORMADO POR DEC. 90 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

La Dirección deberá de efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido el uso de la expresión “Colegio” a las agrupaciones o asociaciones de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizará por ningún concepto en el término de 5 años el funcionamiento de agrupación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización.

REFORMADO POR DEC. 90 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

En tratándose de las agrupaciones, la sanción se impondrá en forma solidaria para cada una de las personas que la integran.

ARTÍCULO 77.- Los profesionistas serán responsables en los términos del Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 78.- Para la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta Ley siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad y consecuencias de las mismas así como el prestigio profesional y la situación económica del infractor.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 79.- La Dirección, al tener conocimiento de algún hecho u omisión que infrinja las disposiciones de esta Ley, y si considera que se ha cometido algún delito, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; si se trata de faltas, lo hará del conocimiento del infractor para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada, comparezca a exponer lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito.

Transcurrido el plazo indicado, la Dirección, señalará fecha y lugar para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

El día señalado para la audiencia, la Dirección, recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, y a más tardar; siete días después, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes.

Si el plazo señalado en el párrafo anterior resultare insuficiente para dictar resolución, podrá ampliarse hasta por siete días más.

ARTÍCULO 80.- La Dirección tendrá las más amplias facultades para allegarse de oficio de los elementos probatorios que estime necesario, conforme a derecho, para obtener el mejor conocimiento de los asuntos sometidos a su resolución, y deberán de apegarse a los procedimientos que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81.- Contra las resoluciones dictadas por la Dirección, podrá interponerse por escrito recurso de reconsideración ante la misma, la cual deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción.

ARTÍCULO 82.- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

ARTÍCULO 83.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Precisar el acto o resolución impugnado;
- II. Señalar la fecha en que se le notificó;

- III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación y los agravios que le cause la resolución impugnada; y
- IV. Los preceptos presuntamente violados.

ARTÍCULO 84.- La omisión de cualquiera de los requisitos mencionados en el artículo anterior, o cuando sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, dará lugar al desechamiento del recurso.

ARTÍCULO 85.- La Dirección, al resolver el recurso, podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar la resolución impugnada; y
- III. Revocar total o parcialmente la resolución impugnada.

ARTÍCULO 86.- Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. Cuando hayan cesado los efectos de la resolución impugnada; y
- III. Cuando el inconforme fallezca.

ARTÍCULO 87.- La resolución que resuelva el recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, ocupándose de todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, examinando en su conjunto los agravios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

ARTÍCULO 88.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si el infractor garantiza el interés fiscal.

ARTÍCULO 89.- En el procedimiento administrativo de imposición de sanciones por faltas cometidas a esta Ley, son admisibles todas las pruebas que autoriza el Código de Procedimientos Civiles del Estado, excepto la confesión en tratándose de autoridad.

ARTÍCULO 90.- En la tramitación del recurso previsto en esta Capítulo, así como en el procedimiento para imponer sanciones, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley abroga la Ley de Profesiones del Estado de Durango expedida el 28 de abril de 1987 y publicada en el Periódico Oficial Número 45, de fecha 4 de Junio de 1987, así como a su Reglamento respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez aprobada la presente Ley, la Secretaría de Educación del Estado, propondrá al Ejecutivo Estatal el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos aquellos contadores privados que siempre atendieron asuntos propios de la profesión de contador público, desde antes de la Ley expedida el 28 de abril de 1987, podrán seguir ejerciendo sin título correspondiente, previa autorización que otorgará la Dirección. Para el otorgamiento de esta autorización, deberá tomarse en cuenta la capacidad, honestidad y aprobado servicio a la sociedad, contando para ello con el parecer del Colegio de Profesionistas respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Las instituciones educativas registradas antes de la vigencia de esta Ley, deberán de regularizar sus registros en los términos del presente ordenamiento; para este fin, las instituciones educativas tendrán un término de noventa días hábiles, contados a partir del día en que inicie su vigencia, vencido el plazo, la Dirección Estatal de Profesiones aplicará las multas o sanciones correspondientes, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Colegios de Profesionistas, en un término de 120 días deberán registrar ante la Dirección Estatal de Profesiones las listas de profesionistas que fungirán como árbitros de cada rama, para los efectos de publicidad y difusión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas con los intereses sociales, la presente Ley será interpretada a favor de los segundos si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que impliquen el ejercicio de una función pública, se sujetará a esta Ley y a las leyes que regulen su actividad.

ARTICULO OCTAVO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá de estar publicado a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO NOVENO.- Esta Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de Agosto del año (2003) dos mil tres.

DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE, PRESIDENTE; DIP. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO, SECRETARIA; DIP. JORGE HERRERA DELGADO, SECRETARIO.

DECRETO 267, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 16, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2003.

DECRETO 90, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 69, 74, 75, y 76 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.



**LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES
EN EL ESTADO DE DURANGO**

*FECHA DE CREACIÓN:
P. O. 16 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2003.*

*FECHA DE ULTIMA ACTUALIZACION:
DEC. 90 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.*